



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-01191-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Opportunity International Colombia S.A
Demandado	: Jesús Aníbal Mayo Marulanda
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Jesús Aníbal Mayo Marulanda, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

1º Por la suma de **\$8.970.000.oo.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré N°. **24461** allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 19 de febrero de 2017.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$8.970.000.oo.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **20 de febrero de 2017** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 050 de 26 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 25 de septiembre de 2017 folio 11 cuaderno principal

2. El demandado Jesús Aníbal Mayo Marulanda, se notificó del mandamiento de pago a través de *Curador ad Litem* conforme se advierte en acta del día 4 de marzo de 2020³, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "Falta de prueba de la mora o incumplimiento en el pago de la obligación" y **(ii)** "Falta de presentación del pagaré para el pago"⁴

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición⁵.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁷.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

³ Folio 103 Cuaderno principal

⁴ Folios 104 a 106 cuaderno principal

⁵ [002DecorreTrasladoExcepciones] expediente electrónico

⁶ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁷ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El Curador ad Litem del extremo pasivo propuso la excepción que denominó **"Falta de prueba de la mora o incumplimiento en el pago de la obligación"**. Frente a este punto en particular debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar **soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4.1 De la cadena de texto expuesta por el Curador ad Litem se advierte que en ningún momento **planteó un hecho concreto** que sirva de sustento a la excepción de mérito propuesta, téngase en cuenta que en efecto tan sólo señaló que: *"(...) al no existir prueba alguna de la mora o el incumplimiento en el pago de las obligaciones a su cargo, no se tiene certeza jurídica de lo exigido por el demandante, en consecuencia, el título valor originado por el negocio mencionado no tiene razón alguna para ser exigido por la vía ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria"*⁸. Frente a este argumento, el apoderado judicial del demandante en el escrito de réplica indicó que *"(...) no es al demandante a quien le incumbe probar la falta de pago del deudor-suscriptor (demandado), sino que le atañe a este demostrar que la mora en el pago no existe, prueba que no ha sido*

⁸ Folios 104 a 105 cuaderno principal

*aportada al plenario y, por tanto, en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, así debe reconocerse*⁹

A simple vista se observa que el auxiliar de la justicia enunció o manifestó su particular parecer en cuanto a la "excepción" atrás indicada, sin llegar a formular una proposición jurídica completa que explicara de forma lógica, razonada y congruente los presupuestos fácticos de **los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva**. Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar la excepción en estudio, pues **el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción**. Es por eso que, **la carga de la prueba** se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

5. Se advierte cómo con el escrito inicial el demandante realizó una **afirmación indefinida** sobre el hecho orientada a señalar que precisamente el demandado entró en **mora** con el pago de la obligación, relevándose así de su carga de comprobación de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, pues, por disposición legal se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada para que procediera acreditar precisamente situación contraria, lo cual claramente no hizo.

6. Importante es anotar que de conformidad con el num. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." –Subraya añadida–, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de **congruencia** en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.).

En otras palabras "si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada."¹⁰

7. Es que no basta "**la mera enunciación**" de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"¹¹. Razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

8. Frente a la excepción "**Falta de presentación del pagaré para el pago**" sustentada en que "*no existe prueba que el pagaré N° 124461 haya sido presentado al demandado para su pago por parte del demandante*"¹², como lo exige el artículo 691 del Código de Comercio en atención al vacío normativo que existe frente al pagaré sobre dicho asunto. Al respecto, si bien el artículo 711 del Código de Comercio señala que son **aplicables** al pagaré en lo **conducente**, las disposiciones de la letra de cambio; no obstante, olvida el auxiliar de la justicia las diferencias entre uno y otro título valor. Y es que no sobra recordar que el pagaré **nace**

⁹ [Folio 1 - 002DecorreTrasladoExcepciones] expediente electrónico

¹⁰ TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

¹¹ C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angülo.

¹² Folio 105 Rev. Cuaderno principal

aceptado, esto atendiendo que dicho instrumento de crédito no es de aquellos a base de una orden de pago, como si es la letra de cambio, sino que nace de la **promesa** de cancelar una suma determinada de dinero por parte del otorgante que, a su vez, es el creador del instrumento.

Del mismo, modo tampoco resulta posible la **acreditación** de la constitución en mora para legitimarse en la acción cambiaria, pues al tener como **vencimiento** dicho pagaré un día cierto y determinado, basta con el **cumplimiento** del plazo para ejercer el cobro forzoso a través de esta vía judicial.

9. De otra parte, si bien es cierto que el artículo 691 del Código de Comercio prevé que “la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”, también lo es que, la mencionada disposición, no establece sanción alguna por la falta de presentación para el pago; como si lo establece el artículo 787 para la acción cambiaria en vía de regreso, del tenor siguiente; “La acción cambiaria de regreso del ultimo tenedor del título caducara: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y...”. Y como las sanciones no pueden **imponerse** por analogía, pues se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso del sancionado, se negará el medio defensivo en comento.

10. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. - DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 25 de septiembre de 2017.

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$400.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61097b45d30ec00b67ef91b4701f6e5ac7dd74adccee53f32549c3a5f4e532c4**
Documento generado en 25/08/2021 11:42:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**